

ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 080013153004202200149

ACCIONANTE: ARIEL SEGUNDO COLON CUETO

ACCIONADO: JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRABQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
JULIO QUINCE (15) DEL DOS MIL VEINTI DOS (2.022)

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por el señor ARIEL SEGUNDO COLON CUETO en contra JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA por la presunta violación al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y mínimo vital y dignidad humana.-

ANTECEDENTES.-

Señala la parte accionante que:

PRIMERO: Al juzgado accionado le correspondió conocer sobre la ejecución del proceso con radicación 08001-40-03-013-2019-00114-00, en donde se encuentra el como demandado.

SEGUNDO: Que, a través de su apoderado judicial, se pido la terminación del proceso y la devolución de los titulo que fueron cobrados de más.

TERCERO: Que el 25 de febrero por estado se publicó auto de terminación del proceso, levantamientos de medidas cautelares y devolución de los dineros retenidos a su favor.

CUARTO: que El 09 de marzo de 2022, su poderdante solicito la expedición de los oficios de desembargo y se registró a través del nuevo aplicativo para la entrega de los títulos.

QUINTO: que Hasta la fecha le han seguido realizado los descuentos por nomina de la medida cautelar, para lo cual señala anexar los volantes de pago de los dos últimos meses, el de junio no se le ha generado volante por ello no los anexa.

SEXTO: QUE no se le ha entregado los títulos que se encuentran a su favor y que superan los \$20.000.000 de pesos, lo que le ha afectado su mínimo vital, teniendo en cuenta que es el único ingreso de su familia, que tiene un hijo menor de edad y su esposa en estado de embarazo, próxima a dar a luz.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito disponer y ordenar a su favor lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, dignidad humana, mínimo vital y acceso a la administración de justicia .

SEGUNDO: Que se Ordene al juzgado accionado para que envíe el correspondiente oficio a la policía nacional y emita los títulos judiciales para el cobro ordenados en el auto del 24 de febrero de 2022.

DESCARGO DEL JUZGADO ACCIONADO

Señala que conoce del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 080014053013201900114-00 despacho de origen 13 civil municipal demándate COOPERATIVA COOJUNTAS demandado ARIEL SEGUNDO COLON CUETO.

que a través de auto de fecha febrero 24 del 2022 se dio por terminado el proceso por pago, que en el mismo se ordenó la emisión de oficios de desembargo y la devolución de dineros al demandado.

Que en el expediente digital se observa que los oficios de desembargo fueron remitidos vía correo electrónicos a las entidades correspondientes como en el caso de PAGADOR POLICIA NACIONAL en fecha 23 de mayo del 2022, que se recibió respuesta mediante correo de fecha 6 de junio del 2022 que se registro la comunicación de desembargo tanto en la caja de honor como en la sección de nómina.

Que en fecha 24 de febrero del 2022 el ejecutado ARIEL SEGUNDO COLON CUETO presento solicitud de terminación de proceso y devolución de títulos por medio de abogado, que no obstante dicha solicitud, fue subida a onedrive en el expediente digital en fecha 26 de febrero del 2022 y como puede observarse anteriormente en fecha 25 de febrero del 2022 el juez accionado emitió auto de terminación que incluso ordena la devolución como especifico la parte demandante en su solicitud, luego entonces, el expediente a partir de la última citación, queda en el centro de ejecución civil municipal de esta ciudad, a fin de gestionar y dar cumplimiento a las ordenes emitidas como era el desembargo y devolución, primeramente paso al área de secretaria en fecha 09-03-2022 y regreso al área de GESTION documental en fecha 26 de mayo del 2022, una vez recibido el área de gestión documental de parte de secretaria, el tiempo antes mencionado efectivamente se observa que permaneció dos meses en esa área, el expediente subió al despacho en fecha 31 de mayo del 2022 en razón a la solicitud de poder, según información dada via Wasatch por personal de gestión documental.

Que su despacho en razón a la presente acción de tutela, hace búsqueda de expediente para proyectar, que estudiado el mismo emitió auto de fecha 5 de julio del año en curso, siendo que el demandado, otorgo poder, mas, el mismo no cumple los requisitos para reconocer, no obstante, la orden de devolución de dinero al demandado, se encuentra dada desde auto de fecha 25 de febrero del 2022.

Señala que lo cuestionado en la presente acción de tutela se encuentra ordenado por auto de fecha 24 de febrero del 2022, través del cual se dispuso en el numeral 3 “ordenar la devolución de los dineros productos de las medidas a la parte demandada”, que existe una demora en subir el expediente al despacho, para resolver sobre el poder otorgado, indicando que no por responsabilidad de su despacho, dado que permaneció dos meses en el área de secretaria, cabe decir además que la circunstancia de la no entrega de los títulos no es como manifiesta el accionante, si bien desde marzo 9 viene solicitando los títulos, lo hizo como novedad coetáneamente al auto emitido que termino el proceso, por medio de un apoderado judicial, del cual no se accedió a reconocerle personería por cuanto el poder no se ajusta a los parámetros legales.

Que los dineros están a disposición del demandado, desde que se dispuso la terminación del proceso, los oficios de desembargo fueron remitidos y la entidad pagadora, Policía Nacional, quien ya desembargo.

Que con respecto a la entrega de títulos, están a disposición del demandado en el área de títulos del centro de servicios, mas no del abogado a quien dio poder, por que como ya se indicó en el auto que allega, no fue otorgado por medio de su correo electrónico, ni presenta autenticación alguna, reiterar que la gestión de entrega de títulos es función del centro de servicio área de títulos, totalmente ajena a su despacho, quién solo autoriza pero no ejecuta.

Concluye indicando que con respecto a su despacho no tiene trámite pendiente ha resuelto lo concerniente a su poder, normalizando cualquier demora con relación a ese memorial, careciendo de objeto al presente acción de tutela, por ende solicita se deniegue la misma.

Remite copia del vínculo del expediente digital.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”; de igual forma, indica que “...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES:

- Se hace necesario entonces examinar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-199 de 2009 señaló:

La naturaleza subsidiaria de la acción de amparo y el hecho de que ésta no debe reemplazar los mecanismos ordinarios, ha llevado a esta Corporación a estudiar en forma específica el punto referido a la posibilidad de ejercer acción de tutela contra providencias judiciales. En este sentido, a partir de la sentencia C-592 de 1993¹, la jurisprudencia constitucional ha admitido reiteradamente la procedencia excepcional de este mecanismo cuando el pronunciamiento del funcionario judicial incurra en una vía de hecho.

Recientemente, en sentencia C-590 de 2005², la Corte Constitucional consideró que como regla general la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales. Lo anterior, en virtud del hecho que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidas por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la Ley; por el valor de cosa juzgada, por la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, por el principio de la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

¹ En esta oportunidad la Corte dejó sentado que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se da cuando el funcionario ha proferido una decisión tal que, por arbitraria e ilegítima, no puede ser considerada una providencia judicial propiamente dicha.

² En esta oportunidad la Corte estudió la constitucionalidad del artículo 184 de la Ley 906 de 2004 que establecía la improcedencia de recursos frente a las sentencias de casación.

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable (...)

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...)

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. (...)

f. Que no se trate de sentencias de tutela.”

Bien cabe señalar que La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 prescribe sobre la tutela que:

“(...) Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En sentencia T-686 del 2007 se establece_

PUBLICIDAD DE LAS ACTUACIONES JUDICIALES-Diferencia entre las manifestaciones del principio de publicidad

Es preciso llamar la atención sobre la diferencia que se establece en esta sentencia entre las dos manifestaciones del principio de publicidad: la primera, que asegura el conocimiento de las decisiones judiciales por las partes interesadas a través de los mecanismos de notificación; la segunda, que tutela el derecho de los ciudadanos a conocer las actuaciones de las autoridades públicas, como una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un mecanismo que facilita su control por parte de la comunidad. Los mensajes de datos que se transmiten a través de las pantallas de los computadores de los despachos judiciales son, ante todo, instrumentos para hacer efectiva esta segunda manifestación del principio de publicidad. Constituyen mecanismos orientados a proveer más y mejores herramientas para que, tanto las partes dentro de los procesos, como la comunidad en general puedan conocer y controlar la actuación de las autoridades judiciales. No son, en cambio, en su desarrollo actual, instrumentos destinados a suplir los mecanismos de notificación previstos en la ley para asegurar el conocimiento de las decisiones judiciales por parte de los interesados, a fin de que puedan ejercer frente a ellas su derecho de defensa. Naturalmente, las partes dentro de un proceso pueden - en igualdad de condiciones, dado que todas ellas tienen acceso a estos sistemas - valerse de ellos para seguir el curso de los procesos, pero sin que ello reemplace los actos de notificación de las providencias, dotados de mayores exigencias en atención a la finalidad que cumplen.

.....

SISTEMA DE INFORMACION DE LOS DESPACHOS JUDICIALES-Vulneración de derechos fundamentales cuando se niega toda relevancia de los errores, declarando fuera del término las actuaciones realizadas por las

partes que confiaron en la información suministrada por la administración de justicia

Caso de los yerros cometidos en el registro de datos en los sistemas de información computarizados de los despachos judiciales. También se vulnera el derecho de defensa y se desconocen los principios constitucionales de buena fe y prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, cuando las autoridades judiciales pretenden negar toda relevancia a dichos errores, declarando fuera de término las actuaciones realizadas por las partes que confiaron en la información suministrada por la administración de justicia. El hecho de que esta información errónea no se plasme en una constancia secretarial escrita en el expediente sino en un mensaje de datos comunicado a través de la pantalla del computador carece de relevancia, siempre y cuando se verifiquen las condiciones establecidas en la ley para considerar a éste último como equivalente funcional de la información escrita en el expediente.

(...)

En relación con la publicidad de las actuaciones judiciales, valga recordar las consideraciones efectuadas por esta Corte en sentencia C-1114/2003, donde se afirma que:

“Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad. Éste (...) plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general.

En el primer caso, el principio de publicidad se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.

...

Y en el segundo caso, el principio de publicidad se realiza mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. Es decir, aparte de las notificaciones como actos de comunicación procesal, el principio de publicidad comporta también el reconocimiento del derecho ciudadano a enterarse de las decisiones tomadas por la administración y la jurisdicción, aunque, desde luego, con las limitaciones impuestas por el ordenamiento jurídico. En este último evento, el principio de publicidad constituye una garantía de transparencia en la actuación de los poderes públicos y un recurso que permite las condiciones necesarias para el reconocimiento del derecho a controlar el ejercicio del poder”.

CASO EN CONCRETO

El accionante señala que se encuentra como demandado dentro del proceso ejecutivo con radicación 08001-40-03-013-2019-00114-00, que dentro del mismo proceso se dio la terminación del proceso por pago y se ordenó la devolución de los títulos judiciales a su favor, que el 09 de marzo de 2022, su poderdante solicitó la expedición de los oficios de desembargo y se registró a través del nuevo aplicativo para la entrega de los títulos, que hasta la fecha le han seguido realizado los descuentos por nomina de la medida cautelar, se duele por cuanto no le han entregado los títulos que se encuentran a su favor y que superan los \$20.000.000 de pesos, lo que le ha afectado su mínimo vital, que se oficie a la policía nacional

y emita los títulos judiciales para el cobro ordenados en el auto del 24 de febrero de 2022.

El proceso que dio origen a la presente tutela es un ejecutivo de mínima cuantía con radicación número 2019-114 en donde aparece como demandado ARIEL SEGUNDO COLON CUETO.

Se evidencia del expediente digital que a través de auto de fecha Febrero 24 del 2022 el juzgado accionado resolvió dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se decretó el levantamiento de las medidas cautelares, oficiarse en tal sentido, remitirse por correo electrónico y por ultimo ordenó la devolución de los dineros productos de las medidas a la parte demandada.

Se observa que en esa misma fecha el demandado allego memorial en fecha 24 de febrero el 2022, a través del cual aporta memorial otorgando poder al doctor HECTOR MANUEL BUSTAMANTE AVENDAÑO.

A lo ordenado en el auto anterior se dio cumplimiento en el sentido que se oficio a la pagaduría de la policía nacional en fecha 20 de mayo del 2022 con oficio numero 007may208 y en el expediente digital se vislumbra respuesta de dicha entidad de fecha 17 de junio del 2022, oficio GS-2022030413DITAH acatando la medida de desembargo comunicada con oficio 007may208 de mayo 20 del 2022 en el que manifiesta el registro en el sistema de información de liquidación salarial –LS- de la policía nacional, la cual se hará efectiva a partir del 6 de junio del 2022.

Posteriormente en correo enviado el miércoles 9 de marzo del año en curso, para ventanilla juzgado 07 ejecución civil municipal, el doctor HECTOR BUSTAMANTE AVENDAÑO le solicito al despacho enviar oficio de desembargo de salario con destino a la Pagaduría de la Policía Nacional, así mismo solicito se expidan los títulos judiciales a favor del señor ARIEL COLON de conformidad con el auto de terminación del proceso, publicado por estado en fecha 25 de febrero del 2022, lo anterior visto en el expediente judicial C02.

El juzgado accionado con auto de fecha julio 5 del 2022, resolvió PRIMERO no reconocer personería jurídica para actuar al doctor HECTOR MANUEL BUSTAMANTE AVENDAÑO, como apoderado de ARIEL SEGUNDO COLON CUETO.

SEGUNDO Estese a lo resuelto por el despacho, en relación a la solicitud de terminación del proceso, desembargo y entrega de títulos, que fue resueltas con anterioridad en el auto de fecha 24 de febrero del 2022, respondida con oficio No. GS-2022-030413-DITAH procedente de la Policía Nacional, acatando la medida de desembargo comunicada con oficio 007 mayo 208 de mayo del 2022, cuyas copias reposan en el expediente digital,(ver folio 3 de la carpeta titulada OFICIOS)

Tercero reiterar a gestión documental, PARA QUE REMITA EL EXPEDIENTE AL AREA DE TITULO PARA QUE HAGA ENTREGA A LA PARTE DEMANDADA DE LOS TITULOS LIBRES Y DESEMBARGADOS, SIEMPRE QUE NO HAYA LLEGADO EMBARGO DE REMANENTE.

CUARTO SOLICITAR al área de GESTION DOCUMENTAL DE LA SECRETARIA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, REALICE EL TRAMITE DE ESCANEAR Y CARGAR EN EL APLICATIVO "one drive" la totalidad del expediente, con el fin de que se logre crear el vínculo para el conocimiento de las partes y enlace de los correos suministrados.

De lo anteriormente se evidencia que el juzgado accionado ha dado cumplimiento a todo lo solicitado por el actor, incluso a las reiteraciones hechas con anterioridad a las mismas hubo pronunciamiento de esto da cuenta el auto de fecha 24 de febrero del 2022 numeral 3 que incluso ordena la devolución de los dineros productos de las medidas cautelares a la parte demandada., los dineros están a disposición del actor desde que se dispuso la terminación del proceso ,los oficios de desembargos fueron remitidos y la entidad pagadora de la policía nacional , ya desembargo.

Ahora bien, si el actor no está de acuerdo con lo ordenado en el auto de fecha julio 5 del año en curso, a través el cual resolvió PRIMERO no reconocer personería jurídica para actuar al doctor HECTOR MANUEL BUSTAMANTE AVENDAÑO, como apoderado de ARIEL SEGUNDO COLON CUETO, bien pude recurrir dicho auto o tomar las medidas pertinente a fin de que el poder otorgado se haga conforme a ley, teniendo en cuenta lo dicho en el auto de fecha julio 5 resuelto por el juzgado accionado.

Por ultimo no hay que desconocer como bien lo dijo el juez accionado en la contestación de la presente acción de tutela, que la gestión de entrega de títulos en función del centro de servicio, área de titulo , que es función totalmente ajena a las funciones del juez, quien solo autoriza, pero no ejecuta y en el auto de fecha julio 5 del 2022, reiterar a gestión documental, PARA QUE REMITA EL EXPEDIENTE AL AREA DE TITULO PARA QUE HAGA ENTREGA A LA PARTE DEMANDADA DE LOS TITULOS LIBRES Y DESEMBARGADOS, SIEMPRE QUE NO HAYA LLEGADO EMBARGO DE REMANENTE.

Por todo lo anterior considera esta instancia judicial que el juzgado ha actuado conforme a derecho, por ende no vulnera derecho fundamental alguno, por consiguiente denegara la presenta acción de tutela.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Denegar la presente acción de tutela presentada por el señor ARIEL SEGUNDO COLON CUETO en contra JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO : Notifíquese a las partes el presente proveído.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae095c9db75c6df6096c939c1e66064006bfd1fe12475027647ba0d52050634**

Documento generado en 15/07/2022 04:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>